

**JOSE ALBERTO RUIZ MOYA**  
**SECRETARIO GRAL. DE LA SECCION SINDICAL**  
**UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O)**

Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho , el Sr. Alcalde, ha dictado el siguiente DECRETO:  
**<<VISTOS:**

El escrito presentado por D. José Alberto Ruiz Moya como Secretario General de la Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera (U.S.O.) del Excmo. Ayuntamiento de Lucena por el que interpone recurso contra el Dictamen correspondiente al punto núm. 2 identificado en el Orden del Día de la Mesa Gral. de Negociación Común al Personal Funcionario y Laboral celebrada el 2 de julio de 2018, epigrafiado como: **“2.- APROBACIÓN DE LA RPT CON SU CORRESPONDIENTE TABLA DE VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO.”**

El informe de fecha 8 de octubre de 2018, emitido por la Jefa de la Sección de Recursos Humanos, que dice literalmente:

*<<En relación al escrito presentado por D. José Alberto Ruiz Moya, como Secretario General de la Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera (U.S.O) del Excmo. Ayuntamiento de Lucena por el que interpone Recurso al Dictamen Favorable correspondiente al punto 2 del orden del día de la Mesa General de Negociación común al personal funcionario y laboral celebrada el pasado día 2 de julio a las 17:30 horas: “ Aprobación de la RPT con su correspondiente Tabla de Valoración y Cuantificación del Complemento Específico, por el que solicita se declare la nulidad de dicho dictamen, emito **Informe** en base a los siguientes:*

#### **ANTECEDENTES:**

**Primero:** Alega el Sr. Ruiz Moya que junto con la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Mesa General de Negociación cuyo dictamen correspondiente al punto 2 del orden del día objeto del presente recurso, se había omitido documentación relevante y necesaria a su criterio para su posterior deliberación durante el desarrollo de la sesión.

Además expone que dichos documentos no le fueron facilitados, tras haberse personado en las dependencias municipales, en la Delegación de Personal, a fin de que le fueran facilitados por parte del Secretario de la Mesa debido a que no obraban en su poder, por lo que procedió a presentar escrito en el Registro General del Ayuntamiento, solicitando a la Sra. Presidenta de la Mesa General de Negociación la retirada de este punto del orden del día.

La documentación requerida por el Sr. Ruiz Moya, según expone el interesado, le fue remitida el día 2 de julio del presente año por medios electrónicos a las 8:24 horas, tratándose de informes que han servido de base al Comité Técnico de Valoración, cuyo contenido además expone, ha resultado determinante en la aplicación de los distintos factores que han intervenido en la cuantificación del complemento específico que se somete a negociación.

Iniciado el punto segundo del orden del día de la sesión cuestionada por el interesado, y tras corroborar el Secretario de dicho Órgano que dichos informes no se encontraban en el expediente a disposición de los miembros de dicha Mesa reitera su petición de proceder por parte de la Sra. Presidenta a la retirada del mismo.

**Segundo:** El recurrente hace referencia a que la negociación colectiva queda sujeta al principio de buena fe negocial, exponiendo que el desarrollo de la Mesa General de Negociación cuyo dictamen es objeto del recurso planteado fue obtenido no a través de la negociación, sino mediante la asunción reverencial de parte de la representación sindical a la inerte propuesta formulada por la Presidenta de la Mesa, doña Teresa Alonso Montejo, que se mantuvo inalterable de principio a fin en los términos expuestos en su mencionado recurso.

**Tercero:** Alega el Sr. José Alberto Ruiz que expone en dicha Mesa General de Negociación los siguientes errores que debieran haberse rectificado (sin ser excluyentes de otros muchos que pudieran existir):

- a) Alegación formulada por el oficial que viene prestando sus servicios en la delegación de cementerios, quien tiene a su cargo a tres peones, y solicitaba la aplicación del factor de verticalidad.
- b) Alegaciones respecto a los factores de peligrosidad y penosidad realizadas por varios peones de obras que vienen prestando sus servicios en la Delegación de Cementerios.
- c) Irregularidades detectadas respecto a los complementos de peligrosidad y penosidad relativos a los puestos de peón de usos múltiples de cultura.

**Cuarto:** El Sr. Ruiz Moya deja constancia de una serie de hechos en su Otrosí Digo Primero para que se tengan en cuenta en los preceptivos informes jurídico y de intervención necesarios que deben acompañar al expediente sometido a estudio por la Comisión Informativa de Hacienda y Desarrollo Económico con carácter previo a cualquier acuerdo plenario.

Con fechas 9 de agosto y 30 de agosto del presente año, el Sr. Ruiz Moya, en relación al mismo asunto presenta en el Registro de este Ayuntamiento escritos ampliando dichos hechos detectando otros errores en la valoración en lo que respecta al factor de Responsabilidad singular Delegada con el código RDEP y en relación a los límites de la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones contemplados en el RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

**Quinto:** Por último el recurrente solicita en su Otrosí Digo Segundo la apertura de un periodo de prueba que para el caso de que no fuese estimado el presente recurso proponiendo la práctica de los medios de prueba expuestos en su escrito por considerarlos imprescindibles para demostrar las infracciones dispuestas en el mismo y del estado de indefensión que su no admisión causarían.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Primero:** Debemos comenzar analizando la naturaleza del recurso que estamos estudiando, destacando el hecho de que el interesado no lo califica sino que recurre al amparo de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

No obstante, el art. 115.2 de la LPAC dice que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Dado que nos encontramos ante un acto de trámite que decide indirectamente sobre el fondo del asunto que no pone fin a la vía administrativa cabe calificarlo como recurso de alzada.

**Segundo:** Según dispone el artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público “ Las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible”.

La convocatoria, efectuada con la antelación suficiente se vincula, necesariamente y al menos, con el derecho al procedimiento debido (art. 34.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común) y al principio de igualdad de armas procesales en el acceso a la documentación e información que se ha de adjuntar a la convocatoria y a la posibilidad, real y efectiva, de su estudio previo antes del inicio de la sesión convocada. Es por ello que la antelación de la convocatoria y la entrega de la documentación exigida por los asuntos de su orden del día junto

con ésta constituye una regla esencial de la formación de la voluntad de los órganos colegiados, cuyo incumplimiento es causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, o del art. 47.1 a) de la misma ley, si se afecta a un derecho fundamental, tal y como es el caso de la Mesa de Negociación General, donde está presente el derecho fundamental de libertad sindical.

El artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) define qué debemos entender por expediente administrativo, así se dice en su apartado primero que es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

En su apartado segundo señala que los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita.

Entiende esta funcionaria que en el momento en que se efectuó la convocatoria se debería haber facilitado a los diferentes miembros que componen la Mesa General de Negociación el expediente completo, tanto la propuesta presentada por la Sra. Concejala de Personal como todos los documentos que sirvieron de base para conformar la valoración de puestos de trabajo objeto de Acuerdo en la misma, ya que sólo de esta manera se puede ejercer un real y efectivo examen previo sobre el que poder discutir. La documentación referida además debe ponerse a disposición de los interesados en el momento de la convocatoria.

**Tercero:** En lo que respecta a los posibles errores detectados por el Secretario General de la Sección Sindical U.S.O. del Excmo. Ayuntamiento de Lucena serán objeto de análisis y estudio en los correspondientes informes técnicos.

### **CONCLUSIÓN.**

A la vista de los razonamientos jurídicos expuestos, se propone la estimación del recurso de alzada interpuesto declarando la nulidad del dictamen correspondiente al punto 2 del Orden del día de la Mesa General de Negociación Común al Personal Funcionario y Laboral celebrada el día 2 de julio del presente año por lo que la propuesta final dispuesta por la Sra. Concejala de Personal deberá ser objeto de nueva negociación previa en la respectiva mesa de negociación, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 36.3 y 37.1c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Puesto que los documentos que sirvieron de base y forman parte del expediente administrativo "Valoración de Puestos de Trabajo" no se encuentran en formato electrónico debido a dificultades técnicas deberán estar a disposición de los miembros que conforman la Mesa General de Negociación en las dependencias de Recursos Humanos desde el momento de la convocatoria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de mejor opinión fundada en derecho.

La Jefa de Sección de Recursos Humanos.>>

En base a lo anterior, y en uso de las facultades que a la Alcaldía confiere el artículo 21.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 41.14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/86, de 28 de noviembre, por este mi Decreto,

## VENGO EN DISPONER

PRIMERO.- Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Alberto Ruiz Moya en base al informe emitido por la Jefa de Sección de Recursos Humanos transcrito en la parte expositiva de esta resolución y en consecuencia la propuesta "APROBACIÓN DE LA RPT CON SU CORRESPONDIENTE TABLA DE VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO." deberá ser objeto de nueva negociación previa en la respectiva mesa de negociación.

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado la presente Resolución para su conocimiento y comuníquese a las distintas secciones sindicales, al concejal no adscrito y a los portavoces de los distintos grupos municipales y a los efectos oportunos.

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según determinan los artículos 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 210 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, podrá interponer con carácter potestativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 112, 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, **recurso de reposición** ante el mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de **UN MES** contado a partir del siguiente día a aquél en que le sea notificada.

Alternativamente, podrá interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a tenor de lo establecido en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de **DOS MESES** contados desde el día siguiente a aquél en que le sea practicada la presente notificación.

Conforme establece el artículo 123.2 de la mencionada Ley 39/2015, de haberse interpuesto el potestativo de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que Vd. estime conveniente.

EL SECRETARIO GRAL.,

Recibí duplicado,